



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2549/2025

PARTE ACTORA: RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: MAXIMILIANO AXEL SILVA FRÍAS Y ERICA AMÉZQUITA DELGADO

Ciudad de México, catorce de enero de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se determina que es **a) formalmente competente** para conocer del asunto, y **b) desecha de plano** la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

ÍNDICE

1. GLOSARIO.....	1
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	2
4. IMPROCEDENCIA.....	3
4.1. Decisión	3
4.2. Justificación de la decisión.....	3
4.2.1. Marco normativo	3
4.2.2 Caso concreto.....	4
5. RESOLUTIVOS.....	6

1. GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional

¹ En lo sucesivo, las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

2. ANTECEDENTES

- (1) **2.1. Asamblea estatal.** El veintiséis de octubre, se llevó a cabo la Asamblea Estatal para la elección de consejerías estatales y nacionales del PAN en Veracruz, para el periodo 2025-2028.
- (2) **2.2. Reencauzamiento [TEV-JDC-362/2025].** El treinta de octubre, el actor presentó medio de impugnación ante el Tribunal local a fin de controvertir diversas irregularidades acontecidas en esa asamblea. El veintiuno de noviembre, el Tribunal local reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia del PAN.
- (3) **2.3. Resolución partidista [CJ/JIN/329/2025].** El veintiocho de noviembre, la Comisión de Justicia sobreseyó en el medio de impugnación por extemporáneo.
- (4) **2.4. Sentencia impugnada [TEV-JDC-455/2025].** El cuatro de diciembre, el actor promovió juicio de la ciudadanía local, a fin de controvertir la resolución partidista. El doce de diciembre, el Tribunal Electoral de Veracruz desechó la demanda por extemporánea.
- (5) **2.5. Juicio de la ciudadanía federal y consulta competencial [SX-114/2025].** El dieciocho siguiente, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa para impugnar la resolución del Tribunal local. Ese mismo día la referida Sala planteó consulta competencial a esta Sala Superior respecto de qué instancia era la competente para conocer del medio de impugnación.

3. COMPETENCIA

- (6) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía porque el acto reclamado se encuentra relacionado con la



elección de las y los integrantes del Consejo Estatal del PAN en Veracruz; así como del Consejo Nacional de dicho instituto político, para el periodo 2025-2028. Por tanto, al estar involucrada en la controversia la integración de un órgano partidista de carácter nacional corresponde a este órgano jurisdiccional conocer del asunto.

- (7) En ese sentido, se ordena informar a la Sala Regional Xalapa por haber planteado una consulta competencial a esta Sala Superior.
- (8) Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 251; 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Decisión

- (9) Esta Sala Superior considera que la demanda del juicio de la ciudadanía se debe desechar de plano porque se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Marco normativo

- (10) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los juicios y recursos en la materia se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- (11) En este sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen promovido dentro de los plazos señalados en la ley.
- (12) Para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el artículo 8 de la aludida normativa, dispone que deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

4.2.2 Caso concreto

- (13) Con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal de improcedencia, la demanda se debe **desechar** porque fue presentada fuera del plazo legal de cuatro días.
- (14) El recurrente controvierte la sentencia del Tribunal Electoral Veracruz emitida en el juicio TEV-JDC-455/2025, la cual le fue **notificada el viernes doce de diciembre de dos mil veinticinco, a través del correo electrónico que proporcionó en su demanda** para esos efectos².
- (15) Esta circunstancia permite tener por demostrado, con apoyo en las constancias de notificación, el momento a partir del cual se computa el plazo para su interposición oportuna.
- (16) Así, si la notificación electrónica surtió sus efectos el mismo día en que fue practicada³, el cómputo del plazo legal para promover el juicio de la ciudadanía comenzó a partir del día siguiente.
- (17) Es decir, comenzó el sábado trece de diciembre de dos mil veinticinco y concluyó el martes dieciséis de ese mismo mes y año, **contabilizándose todos los días** porque la secuencia procesal tiene origen en la inconformidad contra la elección de Consejerías Estatales y Nacionales del PAN en Veracruz, para el periodo 2025-2028, realizada en la Asamblea Estatal.
- (18) Al respecto, resulta necesario destacar, para brindar certeza al promovente de las razones que sustentan este fallo, que esta Sala Superior ha sido consistente en señalar que **todos los días deben computarse como hábiles cuando así lo prevé la normativa interna del partido**, de conformidad con la jurisprudencia 18/2012 de rubro: *PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA*

² Conforme a la cédula de notificación electrónica, acuse de notificación y razón de notificación, consultables en los folios 51, 52 y 53 del expediente TEV-JDC-455/2025 del Tribunal Electoral de Veracruz.

³ Artículo 26, en relación con el artículo 9, párrafo 4, de la Ley de Medios.



LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)⁴.

- (19) En efecto, ese criterio jurisprudencial contempla que, ante la existencia de una disposición interna que sujete ciertos casos a la regla de todos los días y horas hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse aplicable cuando se controvieran, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de procedimientos electivos internos, pues de esta forma se hace coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.
- (20) En el particular, se advierte que, en el origen de la cadena impugnativa, la parte actora controvirtió los resultados de la Asamblea Estatal de veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, en que se eligieron Consejerías Nacionales y Estatales del estado de Veracruz, por presuntas irregularidades que, alega el actor, afectaron sus derechos político-electorales.
- (21) De lo anterior, se hace patente que la controversia está vinculada con el proceso interno del PAN para elección de Consejeras y Consejeros Nacionales y Estatales para el periodo 2025-2028 en Veracruz.
- (22) En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo de los Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, una vez publicada la convocatoria para la referida Asamblea, serán considerados **todos los días y horas como hábiles para los fines de dichos lineamientos**, lo cual implica también lo relativo a aquellos actos vinculados a la celebración de la mencionada asamblea estatal, y que involucra la cadena impugnativa derivada de los actos electivos que ahí se desarrollaron.

⁴ Consultable *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, p.p. 28 y 29.

- (23) Por ello, si la demanda se presentó hasta el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco⁵ esto ocurrió de manera extemporánea, como a continuación se muestra:

Diciembre 2025						
				Viernes 12	Sábado 13	Domingo 14
Lunes 15	Martes 16	Miércoles 17	Jueves 18	Notificación de la sentencia por correo electrónico	Día 1 Inicio del plazo	Día 2
Día 3	Día 4 Fin del plazo		Presentación de la demanda			

- (24) En consecuencia, dado que el juicio se promovió fuera del plazo legal para tal efecto, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.
- (25) Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2541/2025.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver este juicio.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

⁵ Como consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Veracruz.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.